

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS.

Suscripción para la Capital	<p>Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.</p> <p>Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.</p>	Suscripción para fuera de la capital
Un año 47 pesetas		Un año 50 pesetas
Seis meses 25		Seis meses 26
Tres 13		Tres 14
Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00	<p>Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital</p>	PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circular

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 2 del actual, número 2, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo VII de la Ley de 30 de diciembre de 1946, introduciendo determinadas modificaciones en la Contribución de Usos y Consumos, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

1.ª—ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY.

Los nuevos tipos impositivos, que se establecen se aplicarán a todas las operaciones que reglamentariamente deban ser gravadas a partir de 1.º de enero de 1947. La Administración quedará autorizada para introducir las modificaciones correspondientes en los Aranceles de esta Contribución establecidos para los casos de tributación por derechos fijos o «ad-valorem». Mientras estos eranceles no sean modificados, se aplicarán los que se hallen en vigor en la actualidad.

Las existencias que en 31 de diciembre de 1946 estén en poder de los contribuyentes a quienes corresponda declarar e ingresar los impuestos a que se refiere la presente Orden, tributarán a la salida de las fábricas, almacenes o depósitos, desde el día 1.º de enero de 1947 inclusive, o con fecha anterior si la factura se produjera después de 31 de diciembre de 1946, cualquiera que sea la época en que se hayan concertado las operaciones. A este efecto la Inspección de Hacienda comprobará rigurosamente todas las operaciones efectuadas a partir de 1.º de diciembre del mismo año, imponiéndose las sanciones máximas a los que resulten ocultadores o defraudadores.

Alcoholes

2.ª—MODIFICACION DE TIPOS TRIBUTARIOS.

Las actuales tarifas de fabricación de alcoholes se entenderán modificadas en la forma siguiente:

	Ptas.
a) Aguardientes y alcoholes vínicos, por hectolitro de volumen real.	150
b) Aguardientes denominados «Holandas», que reúnan las características reglamentarias, por igual unidad.	100
c) Los demás alcoholes y aguardientes, por igual unidad.	350
d) Alcoholes desnaturalizados, procedentes del vino y de residuos de vinificación, por igual unidad.	20
e) Alcohol desnaturalizado procedente de melazas, por igual unidad.	25
f) Los demás alcoholes, por la misma unidad.	30

3.ª—SUPRESION DE BONIFICACIONES.

Queda sin efecto la reducción de 18 pesetas en hectolitro concedida a los alcoholes neutros procedentes del vino y de los residuos de la vinificación obtenidos en destilerías cooperativas acogidas a la Ley de Sindicatos Agrícolas, de 28 de enero de 1906 y a la de 4 de junio de 1935.

Azúcar

4.ª—MODIFICACION DE TIPOS DE GRAVAMEN

Las tarifas del Reglamento del Impuesto sobre el azúcar quedarán modificadas con arreglo a los tipos siguientes:

	Ptas.
a) Azúcar de todas clases, por 100 kilogramos.	60
b) Glucosa anhidra, por id.	30
c) Glucosa comercial, por id.	28

- d) Mielés y melazas que contengan más del 50 por 100 de azúcar cristalizable, por 100 kilogramos. 15
- e) Idem id. y las espumas que contengan hasta 50 por 100 de idem id., por 100 kilogramos. 6,50
- f) Sacarina, por kilogramo. 700

Vinos con marca

5.ª—REFORMA DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre los «Vinos embotellados y con marca» se denominará en lo sucesivo «Vinos con marca». En su consecuencia, el artículo 58 del Libro 1.º del Texto Refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado en la siguiente forma:

Objeto del impuesto:

El impuesto de «Vinos con marca» creado por el artículo 72 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de diciembre de 1940, y modificado por la Ley de 30 de diciembre de 1946, grava las bebidas procedentes de la fermentación alcohólica del zumo de uva, manzanas u otro fruto cualquiera, que, debido a elaboración esmerada, a un envejecimiento o a otro cuidado cualquiera, se presenten al mercado con marcas como productos finos, generosos aromatizados, dulces, tónicos, imitando estilos o fijando la edad de añejamiento.

Se entienden como marcas las definidas como tales en los capítulos primero y segundo del Título III del texto del Real decreto-ley de Propiedad Industrial de 26 de julio de 1929, refundido por Real orden de 30 de abril de 1930.

Se consideran como embotellados, a efectos de este impuesto, aquellos vinos que, además de llevar «marca», se hallen contenidos en recipientes de hasta tres litros de cabida.

No obstante lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 3.º de este

texto refundido, referente a la base tributaria, en este impuesto se considera excluido el valor de los botellines de vermut de cabida máxima de un decilitro y medio, cuando el envase se facture aparte del contenido.

6.ª—VARIACION DEL TIPO TRIBUTARIO

El artículo 59 del mismo texto se entenderá redactado como sigue:

- a) Tipo de gravamen para los vinos embotellados y con marca. 12 por 100
- b) Vinos con marca, cualquiera que sea el envase en que se hallen contenidos, excepto los del apartado a). 10 por 100

Hilados

7.ª—MODIFICACION DE TARIFAS

El artículo 80 del Libro 1.º del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Tarifa:

- Hilados de lana y demás fibras de procedencia animal, excepto la seda natural.—
- Tipo de gravamen. 6 por 100
- Hilados de algodón. 11 por 100
- Hilados de seda artificial y cualquier otra clase de fibra obtenida artificialmente. 12 por 100
- Las demás fibras textiles. 5 por 100
- Hilados de seda natural. 20 por 100

Muebles

8.ª—REFORMA DEL IMPUESTO

Como consecuencia de la incorporación a este concepto contributivo de los muebles clasificados como «de lujo» que venían figurando en el concepto de Consumos de Lujo, el artículo 84 del libro 1.º del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos de 28 de diciem-

bre de 1945, se considerará redactado en la forma siguiente:

«Objeto del Impuesto:

El impuesto sobre muebles, creado por el artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1942, grava los construidos con madera, metal, mimbre, etc., cualquiera que sea su aplicación, figurando entre ellos los armarios frigoríficos y arcas de caudales que no formen parte del inmueble en que se hallen instalados, así como los relojes de pared, sobremesa y antesala, las mesas de billar, aparatos radiorreceptores (incluso los «chassis», parcial o totalmente montados), gramófonos, gramolas y análogas, aparatos de iluminación o alumbrado (lámparas portátiles y análogos) y los marcos y molduras».

Asimismo, el artículo 86 quedará modificado con la supresión del epígrafe f), incorporándose los muebles detallados en el mismo, o sea los que venían tributando por el impuesto de Consumos de Lujo, al concepto general de «Muebles», que se regula en el capítulo XXVII del referido Texto refundido.

9.^a—MODIFICACION DEL TIPO CONTRIBUTIVO.

El artículo 85 se entenderá redactado como sigue:

Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el 6 por 100.

Vidrio y Cerámica

10.—MODIFICACION DE TIPOS DE GRAVAMEN.

El artículo 89 del mencionado libro 1.^o del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá redactado como sigue:

«Tarifa:

Tributarán estos productos en la siguiente forma:

Al 6 por 100, los comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.

Al 12 por 100, los de los apartados B) y D) del mismo artículo».

Pieles y similares

11.—VARIACION DE TIPOS TRIBUTARIOS.

El artículo 91 del citado libro 1.^o del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de diciembre de 1945, se entenderá modificado con la siguiente redacción:

«Tarifa:

Los tipos de gravamen aplicado a este impuesto son los siguientes:

Al 12 por 100, los artículos comprendidos en los apartados A) y C) del artículo 90.

Al 6 por 100, los del apartado B).

Bandajes para vehículos

12.—VARIACION DEL TIPO DE GRAVAMEN

El artículo 91 del citado libro 1.^o del Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos, de 28 de di-

ciembre de 1945, se entenderá redactado del modo siguiente:

«Tarifa:

El tipo de gravamen de este impuesto es el de 12 por 100».

Consumos de Lujo

13.—VEHICULOS DE LUJO.—ADQUISICIONES SUJETAS AL IMPUESTO

El párrafo número 4 del artículo quinto del Reglamento de este impuesto, de 14 de diciembre de 1942, se considerará redactado de la forma siguiente:

«Gozarán igualmente de exención del impuesto de Consumos de Lujo los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero de aquellos países en que nuestra Representación goce de reciprocidad.

Los coches importados por extranjeros, o por españoles que residan en el extranjero, disfrutará de exención siempre que se justifique que la adquisición se efectuó por lo menos seis meses antes de regresar a España, que la permanencia en el extranjero ha sido superior a dos años y que se proponen residir en España con carácter de habitualidad. Para los diplomáticos españoles, el plazo de permanencia en el extranjero se entenderá reducido a un año, sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

En todos estos casos, la importación exenta se limitará a un coche».

14.—MODIFICACION DE LA TARIFA DE VEHICULOS DE LUJO.

Tributarán al 15 por 100 los automóviles, motocicletas y embarcaciones para deportes náuticos comprendidos en los epígrafes primero y segundo de las tarifas de este impuesto.

Esta variación de tipo contributivo no afecta a las bicicletas.

15.—PERFUMERIA Y PRODUCTOS DE TOCADOR.

El impuesto se aplicará sobre el precio que figure en factura. Si los descuentos comerciales, cualquiera que sea su denominación, excedieren del 25 por 100 del importe de la factura, se entenderán reducidos a dicho importe como máximo, a efectos de fijación de la base impositiva.

El Ministerio fijará oportunamente las condiciones que habrá de reunir el agua de Colonia que se venda a granel, cuyos fabricantes deseen acogerse a la reducción del 50 por 100 en el tipo de gravamen actual. Mientras tanto, dicho producto continuará tributando en la forma establecida hasta la fecha.

16.—MUEBLES DE LUJO

Se modifica el epígrafe 15 de la tarifa del impuesto, integrado dentro del concepto de «Muebles», regulado en los artículos 84 y siguiente del capítulo XXVII del Libro 1.^o del Texto refundido de la Contribución de Usos y Consumos, todos los muebles considerados como de lujo por hallarse cons-

truidos, total o parcialmente, con elementos gravados en el epígrafe 10, que pasarán a tributar conforme a la regla octava de la presente Orden.

Impuestos unificados de Transportes

17.—MODIFICACION DEL REGIMEN DE SANCIONES

Se unifican todas las sanciones reglamentarias establecidas en la actualidad para los diferentes conceptos que gravan los transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, refundidos en el Impuesto de Transportes con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1944. En su consecuencia, se practicará una sola liquidación, que girará sobre la base que proceda, sin perjuicio de atribuir a cada concepto de los refundidos la parte que en ella le corresponda. A este efecto, se aplicará la legislación que en materia de sanciones fiscales rige en el Impuesto de Transportes de Viajeros y Mercancías, quedando, por tanto, modificada en tal sentido la legislación del Timbre y la de los restantes conceptos afectados por la unificación.

Este precepto legal será de aplicación a todos los expedientes que se hallen en trámite.

Normas complementarias

18.—AUTORIZACION AL CENTRO GESTOR

Por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos se dictarán las instrucciones que estime pertinentes para la ejecución de la presente Orden.

Madrid 31 de diciembre de 1946. =J. Benjumea.—Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 8 de enero de 1947.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

EDICTO

Incoado expediente en esta Junta con objeto de clasificar la Fundación «Hospital», instituida en Poza de la Sal, pueblo de esta provincia, por don Juan de Lences, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 57 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Secretaría de esta Corporación, sita en el Gobierno Civil.

Burgos 4 de enero de 1947.—El Gobernador-Presidente, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Suministros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de junio de 1934, esta Corporación, en sesión de 2 del actual, y de acuerdo con el representante del Ramo de Guerra y del Delegado del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, ha resuelto que los precios medios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de diciembre último, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 30 decagramos.	0'50
Id. id. de 40 id.	0'65
Id. de cebada de 4 kilogramos	2'52
Id. de paja corta de 6 id.	1'14
El kilogramo de paja larga.	0'28
El id. de carbón	0'60
El id. de leña.	0'20
El litro de aceite.	6'00
El id. de petróleo.	1'50

Burgos 7 de enero de 1947.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz. =V.º B.º=El Presidente, Honorato Martín Cobos.

Delegación Provincial de Trabajo

Montepío de la Construcción y Obras Públicas

La Junta de Gobierno del Montepío de la Construcción de Burgos, en sesión celebrada en el día de ayer, ha acordado que el Subsidio de Paro debido a inclemencias del tiempo, establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de noviembre último («Boletín Oficial del Estado», de 7 de diciembre), se aplique en esta provincia a partir del día 16 del pasado mes de diciembre, con sujeción a las siguientes normas:

Primera. Se entiende por paro debido a las inclemencias del tiempo el que se produzca con motivo de la suspensión del trabajo a causa de circunstancias climatológicas, cuando el productor se encuentre trabajando para la ejecución de determinadas obras con una empresa del ramo.

Segunda. Las prestaciones a percibir por los trabajadores en los días perdidos como consecuencia de inclemencias del tiempo serán satisfechas por las propias empresas donde presten sus servicios, mediante nóminas especiales, cuyo modelo se facilitará en la Delegación de Trabajo (Almirante Bonifaz 7 y 9), domicilio provisional de la Junta de Gobierno.

Tercera. Las empresas efectuarán los pagos de esta clase de subsidios en el mismo día señalado para el abono de los salarios a sus tra-

bajadores en la semana siguiente, siendo resarcidas de su importe en los días que oportunamente señalará esta Junta, mediante la presentación del ejemplar de la nómina por triplicado, autorizado por ésta y firmada por los trabajadores a quienes se refiera.

Cuarta. Los subsidios por el concepto de paro debido a inclemencias del tiempo que se abonarán a los trabajadores serán equivalentes al 50 por 100 de su jornal, con exclusión del Plus de carestía de vida y de los demás beneficios que por concesión voluntaria de la empresa disfrute el trabajador en el momento del paro.

Quinta. Para que los trabajadores tengan derecho a los beneficios por paro debido a las inclemencias del tiempo, precisarán tener cubierto, como mínimo, un período de carencia de seis meses efectivos, o sea ciento ochenta días de trabajo, sumados únicamente los trabajos en las diversas empresas que se encuentren al corriente en el pago de las cuotas.

Sexta. Las empresas para hacer efectivos los beneficios de subsidio de paro por inclemencias del tiempo, deberán solicitarlo por escrito, previamente, de esta Junta de Gobierno, en el modelo oficial que se les facilitará en esta Delegación de Trabajo.

Acompañarán con la solicitud la nómina por triplicado del subsidio de paro, mencionada en las normas segunda y tercera y los resguardos que acrediten haber efectuado todos los ingresos de las cuotas que por los distintos conceptos correspondan a cada uno.

Cuando en la nómina se incluyan trabajadores que lleven menos de seis meses en la empresa, deberá presentarse también la cartilla de identidad profesional o los certificados de trabajo expedidos por las empresas en que hayan trabajado aquéllos desde el 1.º de abril del pasado año, en los que se harán constar el haberles descontado el tanto por ciento correspondiente como beneficiarios del Montepío.

Cuando el paro se haya producido fuera de la capital, la solicitud de pago de subsidio deberá llevar el visto bueno del Sr. Alcalde y Delegado Sindical correspondiente.

Séptima. La primera nómina de subsidio de paro correspondiente a la semana del 16 al 22 del pasado mes de diciembre, deberá ser presentada en la Delegación de Trabajo acompañada de la documentación correspondiente antes de las siete de la tarde del día 10 del actual mes.

Octava. Las sucesivas nóminas de subsidio de paro deberán entregarse a la Junta de Gobierno del Montepío en los tres primeros días de la semana siguiente a la que se haya producido el paro.

Novena. Una vez abonada la

nómina del subsidio de paro, autorizada por la Junta, deberá consignarse en ella el recibí de los trabajadores y ser presentada nuevamente a la Junta a fin de que por ésta se ordene el reintegro a la empresa de la cantidad satisfecha por dicho concepto.

Décima. Las empresas que abonen esta clase de subsidios sin la debida autorización y sin cumplir los requisitos antes señalados, no tendrán derecho a que les sean reintegradas las cantidades abonadas por ellas.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de las empresas afectadas.

Burgos 5 de enero de 1947.—El Delegado de Trabajo-Presidente de la Junta de Gobierno del Montepío, P. D., M. Amorós.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

Anuncio

El Alcalde de la Agrupación de Puras de Villafranca y Tosantos comunica a este Colegio que las Secretarías respectivas se hallan vacantes, a causa de jubilación por edad del que las desempeñaba, lo que se pone en conocimiento de los Sres. Secretarios que deseen solicitarla para su provisión accidental, haciéndose constar que está dotada con 6.000 pesetas anuales y para Secretario habilitado, por ser inferior a 500 habitantes; lo que se anuncia para que en el plazo de ocho días hábiles puedan acudir por mediación de este Colegio, en instancia debidamente reintegrada y dirigida al Alcalde de dicha Agrupación.

Burgos 7 de enero de 1947.—El Presidente, Juan José Fernández-Villa.

Providencias Judiciales

Belorado

D. Andrés Díez Rodrigo, Juez en funciones de primera instancia de este partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y a petición de D.ª Felisa Ayala Riaño se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de su hermana D.ª Casilda Ayala Riaño, hija de D. Severo y de D.ª Cristeta, natural de Prodoluengo y vecina del mismo pueblo, en donde falleció, siendo soltera, el día 29 de mayo último, sin dejar ascendientes ni descendientes, por lo que se anuncia dicho fallecimiento sin testar, y que reclama la herencia su referida hermana de doble vínculo para sí y de sus otros hermanos Petra-Ascensión, María-Trinidad y Felipe-Gerardo, y de sus sobrinos Felipe-Angel y José María Ayala Pérez, hijos del otro finado hermano de la causante D. José María Ayala Riaño, llamándose por el presente edicto a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan a reclamarla, dentro del término de treinta días, apercibidos que, de no efectuarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Belorado a 20 de diciembre de 1946.—Andrés Díez.—Ante mí, Hermenegildo Sánchez.

DELEGACION DE HACIENDA

El Ilmo. Sr. Director General de Contribuciones y Régimen de Empresas, con fecha 18 de diciembre último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que a continuación se indican los cupos anticipables de compensación municipal que en el ejercicio de 1946 corresponden a los siguientes Ayuntamientos de esa provincia, así como los tantos por ciento y cantidades a anticipar:

Número de registro	AYUNTAMIENTOS	Cupo anual anticipable	%	Cantidad a anticipar	Corresponde al trimestre
		Pesetas		Pesetas	Pesetas
18204	Adrada de Haza	3.127,70	75	2.345,77	586,44
16168	Arandilla	8.879,55	»	6.659,66	1.664,92
16397	Barrio de Muñó	2.416,85	»	1.812,64	453,16
16196	Belbimbre	5.014,49	»	3.760,87	940,22
16222	Frاندovinez	6.795,06	»	5.096,29	1.274,07
16262	Cilleruelo de Abajo	19.328,45	»	14.496,34	3.624,08
6595	Fuentespina	9.405,01	»	7.053,76	1.763,44
16112	Gumiel de Hizán	18.847,70	»	14.135,77	3.533,94
16387	Madrigal del Monte	6.259,31	»	4.694,48	1.173,62
16224	Madrigalejo del Monte	7.475,34	»	5.606,50	1.401,63
16391	Palacios de Riopisuerga	5.573,33	»	4.180,00	1.045,00
16276	Parte de Bureba (La)	7.638,35	»	5.728,76	1.432,19
16314	Quintanarraya	5.895,10	»	4.421,33	1.105,33
15938	Quintanillabón	5.428,77	»	4.071,58	1.017,90
15970	Royuela de Riofranco	7.757,75	»	5.818,31	1.454,58
18200	Sarracín	2.274,94	»	1.706,21	426,55
7580	Terradillos de Esgueva	11.641,24	»	8.730,93	2.182,73
16445	Villasandino	23.249,21	»	17.436,91	4.359,23
16026	Vadocondes	5.307,92	»	3.980,94	995,23
16453	Villamayor de los Montes	7.286,66	»	5.465,00	1.366,25
17202	Villorojo	4.706,63	»	3.529,97	882,49
15982	San Martín de Rubiales	20.555,39	»	15.416,54	3.854,14
16182	Bahabón de Esgueva	12.068,38	»	9.051,28	2.262,82
16132	Jaramillo Quemado	3.088,38	»	2.316,28	579,07
16079	Villaquirán de los Infantes	6.852,14	»	5.139,10	1.284,77
16058	Villaldemiro	8.102,00	»	6.076,50	1.519,13
16052	Villahoz	27.292,46	»	20.469,35	5.117,34
16529	Vandoval de la Reina	10.662,66	»	7.997,00	1.999,25
15958	Redecilla del Camino	9.835,49	»	7.376,62	1.844,15
16092	Zazuar	13.337,85	»	10.003,39	2.500,85
16164	Ameyugo	5.089,05	»	3.816,79	954,20
16804	Berzosa de Bureba	8.000,00	»	6.000,00	1.500,00
18244	Castrillo del Val	2.763,80	»	2.072,85	518,21
16110	Guzmán	10.633,33	»	7.975,00	1.993,75
16002	Sasamón	26.996,34	»	20.247,25	5.061,81
16044	Vid (La)	14.257,00	»	10.692,75	2.673,19
16072	Villasidro	2.784,98	»	2.088,75	522,18
16439	Villavedón	9.191,46	»	6.893,60	1.723,40
16082	Villegas	16.090,74	»	12.068,05	3.017,01
16447	Villusto	4.425,85	»	3.319,39	829,85
16148	Abajas	6.428,00	»	4.821,00	1.205,25
16162	Altos (Los)	34.687,00	»	26.015,25	6.503,81
16174	Arenillas de Villadiego	5.799,19	»	4.349,39	1.087,35
16184	Bañuelos de Bureba	3.836,64	»	2.877,48	719,37
16188	Barrios de Bureba	13.483,26	»	10.112,44	2.528,11
16200	Berberana	4.106,62	»	3.079,97	769,99
16202	Berlangas de Roa	12.445,66	»	9.334,24	2.333,56
17204	Boada de Roa	8.715,29	»	6.536,47	1.634,12
16208	Buniel	8.379,85	»	6.284,89	1.571,22
7646	Cameno	11.065,46	»	8.299,10	2.074,77
16485	Cantabria	11.107,46	»	8.330,59	2.082,65
16487	Carcedo de Bureba	7.673,49	»	5.755,12	1.438,78
16355	Castrillo de Murcia	20.091,50	»	15.068,62	3.767,16
16377	Cernégula	4.092,00	»	3.069,00	767,25
17194	Cilleruelo de Arriba	2.637,67	»	1.978,25	494,56
16413	Ciruelos de Cervera	6.144,53	»	4.608,40	1.152,10
16216	Condado de Treviño	37.139,00	»	27.854,25	6.963,56
19350	Fuentemolinos	8.422,75	»	6.317,06	1.579,27
19352	Hontangas	6.704,90	»	5.028,67	1.257,17
6593	Hontoria de la Cantera	6.921,06	»	5.190,80	1.297,70
16118	Huérmedes	8.331,26	»	6.248,44	1.562,11
16122	Itero del Castillo	10.832,00	»	8.124,00	2.031,00
16130	Hurones	3.175,05	»	2.381,29	595,32
16140	Junta de San Martín de Losa	11.298,00	»	8.373,50	2.118,38
16142	Junta de Traslaloma	17.218,25	»	12.913,69	3.228,42
20551	Mambrilla de Castrejón	12.074,00	»	9.055,50	2.263,88
16246	Merindad de Sotoscueva	38.517,51	»	28.888,13	7.222,03
81212	Modúbar de la Emparedada	3.962,02	»	2.971,51	742,88
16497	Olmos de la Picaza	6.170,30	»	4.627,72	1.156,93
16270	Palazuelos de Muñó	6.078,57	»	4.558,93	1.139,73
6587	Quintanillas (Las)	5.032,00	»	3.774,00	943,50
15950	Rabé de las Calzadas	4.110,96	»	3.083,22	770,81
10952	Rebolledas (Las)	3.500,00	»	2.625,00	656,25
15944	Rebolledo de la Torre	16.474,33	»	12.355,75	3.088,94

16361 Renuncio	7.814,24	75	5.860,68	1.465,17
15968 Rojas	11.822,09	»	8.866,57	2.216,64
15972 Rubena	3.768,79	»	2.826,59	706,65
16459 Saldaña de Burgos	1.896,13	»	1.422,10	355,52
15980 San Mamés de Burgos	8.073,83	»	6.055,37	1.513,84
15988 Santa María Ananuez	9.361,31	»	7.020,98	1.755,25
19358 Santa María del Campo	38.939,32	»	29.204,49	7.301,12
15914 Santa María Tajadura	2.165,98	»	1.624,49	406,12
20549 Santibáñez del Val	8.296,60	»	6.222,45	1.555,61
16004 Sola de Bureba	6.610,94	»	4.958,21	1.239,55
16006 Sordillos	4.574,20	»	3.430,65	857,66
16423 Sotrajero	3.724,35	»	2.793,26	698,32
16014 Tapia de Villadiego	9.424,65	»	7.068,49	1.767,12
16299 Tejada	4.000,00	»	3.000,00	750,00
16016 Torrecilla del Monte	7.956,00	»	5.967,00	1.491,75
16028 Valdeande	20.905,50	»	15.679,12	3.919,78
16032 Valle de Valdelaguna	18.268,22	»	13.701,17	3.425,29
16050 Villahizán de Treviño	18.050,00	»	13.537,50	3.384,38
16357 Villalbilla de Burgos	7.164,36	»	5.373,27	1.343,32
16062 Villamayor de Treviño	10.543,86	»	7.907,90	1.976,97
16068 Villanueva de Odra	11.440,89	»	8.580,67	2.145,17
16379 Villanueva de Río Ubierna	6.233,65	»	4.675,24	1.168,81
16078 Villayerno Morquillas	2.025,00	»	1.518,75	379,00
6597 Villarmentero	3.390,00	»	2.542,50	635,00
16084 Villoruebo	4.285,00	»	3.213,75	803,00
16088 Yudego y Villadiego	14.525,13	»	10.893,84	2.723,00
18226 Zael	7.000,00	»	5.250,00	1.312,00
16094 Zumel	4.694,13	»	3.520,60	880,00

Lo que se hace público en este periódico oficial, a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan en su caso interponer, dentro de los quince días, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Al propio tiempo se hace saber a los Ayuntamientos interesados que tienen a su disposición en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia el importe correspondiente al 1.º, 2.º y 3.º trimestre de 1946.

Burgos 3 de enero de 1946.—El Delegado de Hacienda, Marcos Melús Gasca.

Anuncios Oficiales

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

Segundo concurso de destajo para ejecución de las obras de conducción de aguas para abastecimiento de Fresno de Riotirón (Burgos)

Presupuesto: 125.510,18 pesetas más el veinticinco por ciento.

El proyecto y condiciones estarán de manifiesto en las oficinas centrales de esta Confederación, Paseo del General Mola, 26, Zaragoza, y en la Dirección General de Obras Hidráulicas.

La presentación de proposiciones se hará en las oficinas mencionadas, hasta las trece horas del día 20 de enero de 1947, y en la Dirección General de Obras Hidráulicas, en Madrid.

La apertura de pliegos, en las mismas oficinas centrales, el día 27 de enero de 1947.

Fianza provisional: mil pesetas. Zaragoza, 26 de diciembre de 1946.—El Ingeniero, Luis R.

Modelo de proposición
(Póliza de 4,50 pesetas)

D..., vecino de..., provincia de..., según cédula personal núm. ... con domicilio en... calle de... núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de... con fecha... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del segundo concurso de destajo de... se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, con la baja del... por 100.

En... a... de... de 19...

Alcaldía de Coclina.

Formado por este Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de ocho días, lo cual se anuncia en cumplimiento y a los efectos del artículo 219 y siguientes del Decreto de 25 de enero de 1946, por el que se regulan provisionalmente las haciendas locales.

Coclina 30 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Santiago Crespo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Cebrecos, Villamayor de los Montes, Villasidro, Sasamón, Merindad de Montija, Rebolledo de la Torre, Olmos de la Picaza, Arenillas de Villadiego, Nebreda y Barbadillo del Mercado.

Alcaldía de Valle de Valdebezana.

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, y las ordenanzas fiscales, se hallan expuestos al público dichos documentos por espacio de quince días, conforme disponen los artículos 300 y 322 del Estatuto y 5.º del Reglamento de Hacienda, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones que consideren pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Valle de Valdebezana 31 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Gonzalo Ruiz.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Cruz de la Salceda.

Junta Económica del Hospital Militar de Burgos

Necesitando este Hospital viveres y artículos para el próximo mes de febrero, se admiten ofertas hasta las doce horas del día 21 del actual y durante la primera media hora de constituida la Junta. El anuncio detallado se encuentra en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento y en esta Administración.

Burgos 2 de enero de 1947.—El Secretario, Perfecto Cormenzana.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Cillaperlata.

Debidamente autorizado por la Superioridad, y con sujeción al pliego de condiciones administrativas, inserto en el B. O. de la provincia de 5 de julio último, tendrá lugar en la sala del Ayuntamiento y a la hora de las trece del día 15 del mes de enero próximo, la subasta de 101 pinos secos y caídos, con un volumen de 26 metros cúbicos de madera, y 10 estéreos de leña de sus copas, de los montes «La Molina» y «La Isa», 78 A. del catálogo, por el tipo de tasación de 1.600 pesetas.

Cillaperlata 28 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Vicente Llorente.

Alcaldía de Villaespasa.

El día 31 de los corrientes y hora de las once, se celebrará en esta Casa Consistorial la subasta pública extraordinaria de 190 estéreos de mata de roble dejando resalvos de cinco en cinco metros, en el monte «Dehesa», de este Municipio y sitio denominado La Bereza, tasados en 1.900 pesetas.

Dicha subasta se celebrará con arreglo a las condiciones del pliego publicado en el B. O. de esta provincia, número 152, de fecha 5 de julio último.

Villaespasa 2 de enero de 1947.—El Alcalde, Hermógenes Serrano.

Alcaldía de Merindad de Montija.

El día 29 de enero de 1947 y hora de las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta (segunda por resultar desierta la

primera) de 700 estéreos de leña del monte «Cernejá», tasados en 7.800 pesetas, y el mismo día y hora de las cuatro y media la de 100 estéreos de leña, del «Rupando», tasados en 1.050 pesetas, con arreglo al pliego de condiciones inserto en el B. O. de la provincia del 18 de septiembre último.

Dichas subastas se celebrarán bajo la presidencia del Sr. Alcalde, un funcionario de Montes y actuando de Secretario el del Ayuntamiento, y se ajustarán a lo dispuesto en el B. O. de la provincia de 5 de julio próximo pasado, y al pliego de condiciones aprobado por la Corporación municipal.

Merindad de Montija 2 de enero de 1947.—El Alcalde, P. O., Pedro Manzanal.

Junta vecinal de Bóveda de la Ribera.

Autorizado por la Superioridad y a las doce horas del día 30 de los corrientes tendrá lugar en la Casa Concejo del pueblo de Bóveda de la Ribera la entresaca de pino rastro y mal configurado, en todo el monte, leñas muertas y rodadas, del monte «Vallejuelos», bajo el tipo de tasación de 420 pesetas.

Dicha subasta se celebrará bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal o Vocal en quien delegue, asistido de un funcionario de Montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, y con sujeción al pliego de condiciones vigente.

Bóveda de la Ribera 3 de enero de 1946.—El Presidente, P. O., Luis Mansilla.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD
CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono 1306

2

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18 - TELÉFONO, 1311

Caja de Ahorros y Monte de Piedad del Círculo Católico de Obreros de Burgos

DECLARADA DE BENEFICENCIA POR R. O. DE 3 DE DICIEMBRE DE 1910

Bajo el Patronato y con el Protectorado del Ministerio de Trabajo

Inscrita en el Registro de Cajas Generales de Ahorro Popular por Orden ministerial de 23 de mayo de 1931

Libretas de Ahorro, imposiciones a plazo fijo, cuentas corrientes, préstamos de todas clases

Saldo en 31 de diciembre de 1944... 21.691.897'74
Saldo en 31 de diciembre de 1945... 24.609.345'89

SÓSTIENE 26 GRANDES OBRAS SOCIALES

Oficinas: Espolón, 44 (frente a la Diputación).